



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: “YESOS KNAUF GMBH SUCURSAL ARG” - 2360-0170073/18

AUTOS Y VISTOS: El expediente 2360-0170073 del año 2018 caratulado: “YESOS KNAUF GMBH SUCURSAL ARG”.

Y RESULTANDO: Que arriban las actuaciones a esta Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto a fs. 51/53, por el Sr. Federico Guillermo WERNER, en carácter de apoderado de la firma YESOS KNAUF GMBH SUCURSAL ARGENTINA (CUIT 30-69434682-7), con el patrocinio letrado del Dr. Juan Manuel Espeso, contra la Disposición Delegada SEATyS N° 58, dictada el 14 de febrero de 2020 por la Subgerencia de Coordinación Azul de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Mediante dicho Acto (obranste a fs. 29/32) se sanciona a la firma referenciada, en razón de haberse constatado el traslado de bienes dentro del territorio provincial sin un Código de Operación de Traslado y/o Remito electrónico correspondiente, infringiendo así lo dispuesto por el artículo 41 del Código Fiscal, (Ley N° 10397, T.O 2011 y modificatorias) aplicándose, en su artículo 2°, una multa de Pesos setenta y nueve mil ochocientos sesenta y tres con 03/100 (\$ 79.863,03), conforme lo previsto por el artículo 82 del citado plexo legal.

Habiéndose elevado las actuaciones a esta Instancia a fs. 56 (artículo 121 Código Fiscal), a fs. 58 se adjudicó la causa para su instrucción a la Vocalía de 8va. Nominación, haciéndose saber que conocerá en la misma la Sala III y se impulsó el trámite de las actuaciones.

A fs. 61 se dio traslado del recurso a la Representación Fiscal, quien contesta los

agravios en su escrito de fs. 65/66 (artículo 122 del Código Fiscal).

A fs. 67 se hace saber que la instrucción de las actuaciones ha quedado a cargo del Dr. Angel C. Carballal conforme lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 100/22 y que la Sala ha quedado definitivamente integrada con el Cr. Rodolfo Dámaso Crespi y la Dra. Irma Gladys Ñancuñil en carácter de conjueza (conforme Ac. Ext. 102/22 y Ac. Ord. N° 65/24). Asimismo, se tiene por agregada la prueba documental acompañada y se rechaza la informativa por innecesaria para la resolución de la causa. Finalmente y en orden al estado de las actuaciones se procede al llamado de autos para sentencia (artículos 124, 126 y 127 del Código Fiscal), providencia que se encuentra consentida.

Y CONSIDERANDO: I.- En su escrito recursivo, la firma comienza su relato expresando que la obligación de tener COT al momento de su requerimiento no se encontraba vigente, en el entendimiento de que la Resolución General A.T.M 45/18 cuya vigencia estaba prevista originalmente para el 1º de octubre de 2018, fue reprogramada – en primer término – al 1º de diciembre de 2018 y luego al 1º de enero de 2019 (Resolución General A.T.M 57/18 de fecha 29 de noviembre de 2019 y publicada en el Boletín Oficial de la provincia de Mendoza con fecha 30 noviembre de 2018, de manera que sostiene que al momento de efectuarse la inspección y labrarse el Acta, con fecha 1º de octubre de 2018, la mencionada norma no se encontraba en vigencia y por ende entiende que no resultaba exigible el COT.

Destaca, que los agentes actuaron de manera impropia y con una inusitada ferocidad fiscalizadora al salir a detener camiones que transportaban mercadería procedente de Mendoza a pocos días de iniciado el día originalmente dispuesto por la autoridad tributaria mendocina.

Agrega que es falso que la empresa no formuló descargo, por haberse efectuado el mismo y enviado por carta certificada a través de Correo Argentino (CU974145568AR) en fecha 7 de enero de 2019 a las 10.05 hs. Ofrece para ello prueba informativa.

Finalmente, ofrece prueba documental e informativa y hace reserva del Caso Federal.

II.- A su turno, la Representación Fiscal se opone al progreso del recurso incoado advirtiendo el régimen legal vigente “en relación al traslado de la mercadería se encuentra comprometido en el artículo 41 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, reglamentado por la Disposición Normativa 32/06. Por dicha razón, la sumariada debió contar con la documentación requerida por ambos regímenes confeccionada en debida forma y según las condiciones exigidas por ARBA, lo cual

no aconteció en autos.

A su vez el artículo 82 del mismo cuerpo legal, dispone que serán objeto de decomiso los bienes trasladados o transportados en el territorio provincial sin documentación respaldatoria en la forma y condiciones que esa Autoridad de Aplicación exige, agregando que en los casos que la ausencia de documentación no sea total ARBA, podrá decomisar o graduar la multa según lo establecido por dicha norma.

Señala que de las constancias de autos surge que requerida al conductor la documentación respaldatoria de la mercadería transportada, no exhibió ni Código de Operación de Traslado ni Remito Electrónico, surgiendo evidente el actuar de la firma y el incumplimiento a las normas mencionadas, entendiendo así que se encuentran dados los extremos necesarios para aplicar la sanción y que corresponde al apelante aportar la prueba para su exculpación y que no habiéndolo efectuado corresponde la desestimación del recurso y la confirmación de la disposición recurrida.

III.- VOTO DEL DR. ÁNGEL CARLOS CARBALLAL: Conforme ha quedado planteada la controversia, corresponde decidir si la Disposición Delegada SEATyS N° 58/20 dictada por ARBA, resulta ajustada a derecho.

En esta tarea, cabe comenzar mencionando que la infracción a los deberes formales endilgada a “YESOS KNAUF GMBH SUCURSAL ARGENTINA”, se encuentra originada, atento lo expuesto por el Fisco, a raíz de un control de la “Mercadería en tránsito” llevado a cabo por ARBA en la Ruta 226 e Independencia a la altura del partido de Olavarria, provincia de Buenos Aires, donde se procedió a verificar que el transporte de la mercadería que se realizaba conlleva el correspondiente respaldo documental.

En ese sentido, se repara, según surge del Acta de Comprobación R-078 A N° 824 (agregada a fs. 3 confeccionada el 1° de octubre del año 2018, a las 11.20 hs.) que los fiscalizadores detuvieron “un vehículo marca Mercedes Benz, Modelo LS1634, Dominio FLY 971 y acoplado marca Randon Dominio FLY 972, propiedad de Claudia Elba Rosales y conducido por el Sr. Jairo Nadin Olguin, el cual les manifestó que se hallaba transportando mercadería propiedad de la firma YESOS KNAUF GMBH SUCURSAL ARGENTINA”, desde el Parque Industrial de Luján de Cuyo, provincia de Mendoza hasta Alte Brown 4024 de la localidad de Olavarría, Provincia de Buenos Aires.

Requerido al conductor la documentación respaldatoria de la mercadería transportada, el mismo exhibe Remito Manual R 0005-00067612 de fecha 28 de

septiembre de 2018, no exhibe Código de Operación de Transporte (COT) ni Remito Electrónico.

Seguidamente se procedió a realizar la inspección ocular del cargamento, cuyo resultado consta a fs. 3, resultando el mismo en el traslado de placas de yeso.

Finalmente la Agencia establece para la mercadería transportada un valor de Pesos \$399.315,16, considerando la Factura A 007-00049623 efectuada por el contribuyente a La Casa de los Cristales SRL CUIT 30-54259106-0, conforme surge de fs. 24.

Ninguno de los hechos u omisiones hasta aquí descriptos son desconocidos u observados por las partes.

Para la Autoridad de Aplicación, la situación reseñada implicó atribuirle la infracción a la firma contribuyente, en el carácter de “propietario de los bienes transportados”, según se desprende de la integridad de la disposición, aplicándole la multa prevista por el artículo 82 ya referenciado.

Así, parto por destacar lo que disponía el artículo 41 del Código Fiscal (en su texto según Ley N° 14.880): *“El traslado o transporte de bienes en el territorio provincial deberá encontrarse amparado por un código de operación de traslado o transporte, cualquiera fuese el origen y destino de los bienes (el subrayado me pertenece). El referido código deberá ser obtenido por los sujetos obligados a emitir los comprobantes que respaldan el traslado y entrega de bienes, o por el propietario o poseedor de los bienes, en forma gratuita, previo al traslado o transporte por el territorio provincial, mediante el procedimiento y en las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. Quienes realicen el traslado o transporte de los bienes deberán exhibir e informar ante cada requerimiento de la Autoridad de Aplicación, el código de operación de traslado o transporte que ampara el tránsito de los mismos. El incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo será sancionado de acuerdo a lo establecido en el Título X o en el artículo 72 y siguientes de este Código, según corresponda.”.*

A su vez, el artículo 82 (texto según Ley N°14.983), disponía -en su parte pertinente- lo siguiente: *“...En aquellos supuestos en los cuales la ausencia de documentación no fuera total, la Autoridad de Aplicación podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa de entre el quince por ciento (15%) y hasta el treinta por ciento (30%) del valor de los bienes transportados, aunque en ningún caso podrá ser inferior a la suma de pesos tres mil (\$3000)... ”.*

A prima facie la infracción se consolida, según la imputación fiscal, por haberse transitando vía terrestre por la provincia de Buenos Aires sin haber informado COT

emitido de la mercadería transportada ni remito electrónico. La apelante, ante esto, alega la no obligación de otorgar esa información en tanto se trataba del transporte de mercadería proveniente de la provincia de Mendoza, en donde la obligatoriedad de transportar la mercadería en los términos solicitados en autos, no se encontraba en vigencia.

Así las cosas y comenzando el análisis del debate planteado, corresponde observar en primer término que sobre la base del Convenio Marco de Cooperación y Asistencia Técnica, celebrado con fecha 21 de septiembre de 2017, entre la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires y la Administración Tributaria Mendoza (ratificado por Resolución General ATM N° 81/2017), se dictó por esa Provincia la Resolución General ATM N° 45/2018 (<https://www.atm.mendoza.gov.ar/portalatm/ModificarParametros?tipo=descargarUrl&url=/zoneBottom/datosInteres/cot/archivos/Res.45-2018%20COT.pdf>) que dispuso la entrada en vigencia del deber formal de respaldo de la mercadería transportada (sobre la base del COT bonaerense) a partir del 1° de octubre de 2018 (artículo 18). Esa norma, además, estableció en su artículo 17 el régimen sancionatorio para el caso de incumplimiento.

Posteriormente, a partir que las Cámaras Empresariales plantearon diversas inquietudes a aquella Administración, se consideró conveniente efectivizar su implementación en forma gradual, difiriendo la aplicación de sanciones para coadyuvar a que la puesta en funcionamiento sea óptima. En tal sentido, se dictaron las Resoluciones Generales ATM N° 48 y 57 de 2018 (<https://boe.mendoza.gov.ar/publico/verpdf/30702> y <https://boe.mendoza.gov.ar/publico/verpdf/30744>), por las que se prorrogó la entrada en vigencia del régimen sancionatorio por parte de Mendoza (artículo 17 RG ATM 45/2018), más no del deber de emitir COT y de la facultad de exigirlo por parte de la Provincia de Buenos Aires, y sancionar su ausencia en respaldo de transportes iniciados o con destino mendocino y por paso bonaerense.

Es por ello que, encontrándose reconocida la ausencia de documentación correspondiente, no expedida a su requerimiento por los agentes de fiscalización, en un claro incumplimiento a un deber formal, el mismo podrá ser castigado aun duramente (clausura, decomiso de mercadería, cuantiosas multas) cuando por sus características produzcan un daño evidente e importante al bien jurídico tutelado, esto es, las facultades de verificación y fiscalización de la Administración Tributaria.

En tal sentido ha expuesto nuestra Alta Jurisprudencia: *“...no se nos escapa la importancia innegable que reviste, en materia fiscal, la emisión, registración y*

conservación de los comprobantes y demás documentos respaldatorios de todas las operaciones, en especial las comerciales, que realizan los contribuyentes de los diversos tributos, puesto que se hallan ligadas, en forma más o menos directa, a la determinación de sus obligaciones sustantivas... la sujeción de los particulares a los reglamentos fiscales constituye el núcleo sobre el que gira todo el sistema económico y de circulación de bienes, a lo que se agrega que la tan mentada equidad tributaria se tornaría ilusoria de no mediar, al menos, el cumplimiento de los deberes formales establecidos en cabeza de quienes tengan responsabilidad impositiva (Fallos: 314:1376; 316:1190)...pues aunque se trate de un incumplimiento a deberes formales, es sobre la base -al menos de la sujeción a tales deberes que se aspira a alcanzar el correcto funcionamiento del sistema económico, la erradicación de circuitos marginales de circulación de los bienes y el ejercicio de una adecuada actividad fiscalizadora, finalidad que, en sí, se ve comprometida por tales comportamientos...” (del dictamen del Procurador General que la Corte hace suyo en autos “A.F.I.P. c. Povoio, Luis D.”, Sentencia del 11/10/2001).

Conforme lo expuesto, acreditada la infracción y sus circunstancias, entiendo procedente ratificar la sanción aplicada, graduada en un razonable 20% del valor de la mercadería involucrada, cuantificación que aparece proporcional al grado de infracción constatada, lo que así propongo.

POR ELLO, VOTO: 1º) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 51/53, por el Sr. Federico Guillermo WERNER, en carácter de apoderado de la firma YESOS KNAUF GMBH SUCURSAL ARGENTINA (CUIT 30-69434682-7), con el patrocinio letrado del Dr. Juan Manuel Espeso, contra la Disposición Delegada SEATyS Nº 58, dictada el 14 de febrero de 2020 por la Subgerencia de Coordinación Azul de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2º) Confirmar el acto apelando en todos sus términos.

VOTO DEL CR. RODOLFO DAMASO CRESPI: Conforme ha quedado expuesta la cuestión, por las razones de hecho y de derecho puestas de manifiesto por el Vocal Instructor, Dr. Angel C. Carballal, acompaño su propuesta resolutive. Así lo dejo expresado.

VOTO DE LA DRA. IRMA GLADYS ÑANCUFIL: Que, por idénticos fundamentos a los expuestos por el Vocal Instructor, Dr. Angel C. Carballal, adhiero a lo por él resuelto.

POR ELLO SE RESUELVE: 1º) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 51/53, por el Sr. Federico Guillermo WERNER, en carácter de apoderado de la firma YESOS KNAUF GMBH SUCURSAL ARGENTINA (CUIT 30-69434682-7), con el patrocinio letrado del Dr. Juan Manuel Espeso, contra la Disposición Delegada

SEATyS N° 58, dictada el 14 de febrero de 2020 por la Subgerencia de Coordinación Azul de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2°) Confirmar el acto apelando en todos sus términos. Regístrese, notifíquese. Cumplido, devuélvase.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número:

Referencia: “YESOS KNAUF GMBH SUCURSAL ARG” - 2360-0170073/18

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo el GEDO INLEG-2025-10684954-GDEBA-TFA se ha registrado en esta Sala III con el N° 4872.